

RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

RAD.110013103004202100500

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación formulado contra providencia calendada 1º de marzo de 2022.

I.- ANTECEDENTES

El apoderado judicial del demandante, formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia calendada 1º de marzo de 2022 –ítems 9-, por medio de la cual se rechazó la demanda, por cuanto no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la demanda.

Como supuesto fáctico indica el recurrente básicamente, que el hecho de RECHAZAR la demanda, desconociendo que su representado le ha facultado para presentar la demanda, y perseguir las pretensiones de condena, descritas en debida forma en la parte introductoria del poder conferido, así como, en la expresión del párrafo final del mismo que hace relación a “(...) los demás actos inherentes al presente mandato (...)”, conlleva a que su representado, quien es una persona en condición de discapacidad, sea discriminado, pues se generaría una barrera de acceso a la administración de justicia, contrariando sus garantías fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la contradicción, a la justicia.

Por lo expuesto, su prohijado el señor JAIRO GABRIEL CADAVID MORALES, lo facultó amplia y suficientemente a presentar demanda declarativa, a través de las condenas esbozadas en el poder y en concordancia con el escrito de demanda, reuniéndolo el mismo, los requisitos para ser otorgado adecuadamente.

Por lo anterior solicita se revoque el auto y en consecuencia se admita la demanda y en caso de mantenerse solicita como subsidiario recurso de apelación.

II.- CONSIDERACIONES

En primera medida y teniendo en cuenta que el recurso de reposición procede contra los autos expedidos por el juez y que su principal finalidad es la de rectificar errores cometidos de forma involuntaria –art.318 CGP.-, lo cierto es que en el presente asunto no se observa que el Despacho haya incurrido en el error que aduce el recurrente.

El Despacho respecto a la inconformidad planteada debe hacer los siguientes pronunciamientos:

Nuestro ordenamiento jurídico Procesal claramente establece que le compete al funcionario judicial velar para que el proceso se adelante en legal forma verificando y haciendo uso de los poderes del Código General del Proceso para comprobar los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda.

Así mismo, el art.82 del C.G.P., establece, que cuando la demanda no cumpla a cabalidad con los requisitos formales, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de Cinco (5) días y si no lo hiciere se rechazará, hecho que se presentó en el **sub lite** como pasa a demostrarse:

Dentro de los puntos que se le indicó subsanar al demandante en la providencia del primero (1º) de marzo de 2022 –ítem 6- en el numeral 4º se dijo **"Como quiera que se solicita en la demanda la condena al**

pago de unas sumas de dinero a la demandada, arrímese poder debidamente conferido por el demandante para formularla acción declarativa y de condena que se incoa como que solo se otorgó para formular proceso declarativo”, petición con la que no cumplió a cabalidad el demandante, puesto que no señaló que el proceso además de declarativa lo es de **condena**, *pues si bien libremente se pueden por el apoderado formular las pretensiones en la demanda que mas convengan al poderdante y que no es menester que aparezcan todas ellas descritas en el poder*, también es que en forma genérica debe esbozarse el tipo de proceso determinado para el cual se otorga el poder v.gr., ejecutivo singular, para la afectividad de la garantía real, meramente declarativo, como los que se refieren a la declaración de un estado civil o declarativo y de condena, pues lo pretendido no se expresan en el poder sino en el acápite denominado “pretensiones”, pero estas deben ser concordante con la clase de poder para la cual se ha otorgado para formularlas.

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, el poder arrimado es un poder especial, por lo que conforme a lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**, (resalta el despacho), por lo que no es cierto que se vulnere ningún derecho al actor, sumado a que el despacho lo advirtió en el auto admisorio.

Colofón de lo expuesto se mantiene la decisión adoptada en auto de fecha primero (1º) de marzo de 2020.

Finalmente, en cuanto al recurso subsidiario de Apelación el mismo se concederá en los términos establecidos en el art. 321 del C.G.P.

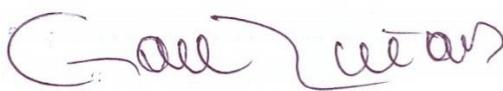
En virtud de lo anterior este Despacho del **JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. RESUELVE:**

1º. - MANTENER la decisión adoptada mediante auto calendarado primero (1º) de marzo de 2022, por lo arriba expuesto.

2º. - CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** en contra de la providencia antes mencionada, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil -. Remítase el expediente. Déjese las constancias respectivas.

Notifíquese,

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

